



En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las catorce horas y veintidós minutos del día dieciséis de Enero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **RECURSOS ESTRATEGICOS, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor *****, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Ahuachapán, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador *****

LEIDOS LOS AUTOS, Y:
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha cinco de Noviembre del año dos mil dieciocho, el trabajador ***** presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Ahuachapán, con la finalidad que la sociedad **RECURSOS ESTRATEGICOS, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el ***** a quien se le puede notificar en *****; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefa Departamental de Ahuachapán, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las nueve horas del día doce de Noviembre del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador ***** y la sociedad **RECURSOS ESTRATEGICOS, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor ***** y con el mismo fin se

citó por segunda vez a las nueve horas del día trece de Noviembre del año dos mil dieciocho. PREVINIENDOSELE, a la sociedad **RECURSOS ESTRATEGICOS, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor *******, que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que la Jefa Departamental de Ahuachapán, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día trece de Noviembre del dos mil dieciocho.

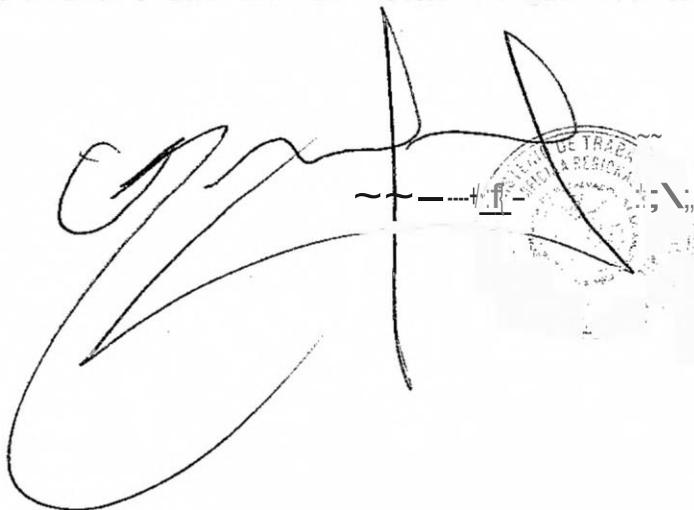
III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base a los artículo 11 de la Constitución de la Republica y 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad **RECURSOS ESTRATEGICOS, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor *******, para que compareciera ante la suscrita, a las diez horas y treinta minutos del día catorce de Enero del año dos mil diecinueve; la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **RECURSOS ESTRATEGICOS, S.A. DE C.V., representada legalmente por el Señor *******, quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso a la sociedad **RECURSOS ESTRATEGICOS, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor *******, fue notificado en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Ahuachapán, es procedente imponerle una multa de QUINIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa

a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador ***** en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO: Impóngase a la sociedad RECURSOS ESTRATEGICOS, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor ****, una multa de QUINIENTOS DOLARES,** al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador *****, reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad RECURSOS ESTRATEGICOS, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor *****, que de no cumplir con lo antes expuesto se librarán certificaciones de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.





EXP. 00409/18-SSN

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana a las once horas y veinte minutos del día veintitrés de Enero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad INVERSIONES DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.** representada legalmente por el señor *********, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador *********.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I. - Que con fecha once de Diciembre del año dos mil dieciocho, el trabajador *********, presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad que la sociedad **INVERSIONES DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor *********, a quien se le puede notificar en: *********; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- El Jefe Departamental de Sonsonate, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las diez horas y treinta minutos del día diecinueve de Diciembre del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador ********* y la sociedad **INVERSIONES DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor ********* y con el mismo fin se citó por segunda vez a las diez horas y treinta minutos del día veinte de Diciembre del año dos mil dieciocho. PREVINIENDOSELE, a la sociedad **INVERSIONES**

DE OCCIDENTE, S.A. DE C. V., representada. legalmente por el señor ***** que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día cuatro de Enero del dos mil diecinueve.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base a los artículo 11 de la Constitución de la Republica y 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad **INVERSIONES DE OCCIDENTE, S.A. DE C. V., representada. legalmente por el señor *******, para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas y treinta minutos del día veintiuno de Enero del año dos mil diecinueve; la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **INVERSIONES DE OCCIDENTE, S.A. DE C. V., representada. legalmente por el señor *******, quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso a la sociedad **INVERSIONES DE OCCIDENTE, S.A. DE C. V., representada. legalmente por el señor *******, fue notificado en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de QUINIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa

la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador ***** en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad INVERSIONES DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor *****, una multa de QUINIENTOS DOLARES, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador *****, reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad INVERSIONES DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor *****, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER





EXP. 00666/18-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Santa Ana, a las once horas con cincuenta minutos del día catorce de Enero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **FUSION BPO SERVICES, S.A. DE C. V., Representada. legalmente por el señor*******, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador ****

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintitrés de Octubre del año dos mil dieciocho, el trabajador *****, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Jefatura, con la finalidad que la sociedad **FUSION BPO SERVICES, S.A. DE C.V., Representada. legalmente por el señor *******, ubicada en le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II. - La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados (a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud; se señalaron las ocho horas del día uno de Noviembre del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la sociedad **FUSION BPO SERVICES, S.A. DE C.V., Representada. legalmente por el señor *******, y con el mismo fin se cito por segunda vez a las ocho horas del día cinco de Noviembre del año dos mil dieciocho. PREVINIENDOSELE a la sociedad **FUSION BPO SERVICES, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor *******, que de no asistir al segundo señalamiento incurriera en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha

audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las once horas y treinta minutos del día tres de Diciembre del año dos mil dieciocho;

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo Y 11 de la Constitución de la Republice, mando a OIR a la sociedad **FUSION BPO SERVICES, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor *******, para que compareciera ante la suscrita, a las once horas y diez minutos del día once de Enero del año dos mil diecinueve, la cual no pudo llevarse a cabo debido a La inasistencia de la sociedad **FUSION BPO SERVICES, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor *******, quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de este", en el presente caso la sociedad **FUSION BPO SERVICES, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el *******, fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Regional de Occidente es procedente imponerle una multa de QUINIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador *****, en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a la sociedad FUSION BPO SERVICES, S.A. DE C.V., Representada legalmente por el señor**

***** una multa de **QUINIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la **SEGUNDA CITA**, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador *****, reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y debiera ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad **FUSION BPO SERVICES, S.A. DE C.V.**, Representada legalmente por el señor *****, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la **FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.** - La multa multa a la forma la debe en que sea enterada.







EXP. 00671/18-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta minutos del día dieciséis de Enero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad EMUSA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor ******* a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador *****

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinticinco de Octubre del año dos mil dieciocho, el trabajador *****, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Jefatura Regional de Occidente, con la finalidad de que la sociedad EMUSA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor ***** ubicado en ***** le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a la establecida en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados (a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las diez horas del día treinta y uno de Octubre del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la sociedad EMUSA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor ****y con el mismo fin se cito por segunda vez a las diez horas del día uno de Noviembre del año dos mil dieciocho. PREVINIENDOSELE a la sociedad EMUSA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor ***** que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se celebró, se celebraron las diez horas del día treinta y uno de Octubre del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la sociedad EMUSA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor ***** y por el señor ****y con el mismo fin se cito por segunda vez a las diez horas del día uno de Noviembre del año dos mil dieciocho. PREVINIENDOSELE a la sociedad EMUSA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor ***** que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se

pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, con la prevención antes relacionada, el (la) Delegado de Trabajo remitió las presentes diligencias para seguir el trámite de multa correspondiente, según resolución pronunciada a las once horas y treinta y cinco minutos del día tres de Diciembre del año dos mil dieciocho.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la

Constitución de la República, mando a OIR a la sociedad EflUSA, S.A. DE

C.V., representada legalmente por el señor *****, para que compareciera ante la suscrita, a las catorce horas del día quince de Enero del año dos mil diecinueve; a dicha audiencia compareció ***** en su calidad representante legal de la CAJA UNICA DE LA Ruta 7 y quien manifestó: tal y como lo demostró él es el representante legal de la CAJA UNICA, de la Ruta 7, quien para probar la personería presento copia de la credencial inscrita ante el Viceministerio de Transporte a su favor, que se ha hecho presente a este citatorio por que el trabajador le demando a la sociedad Emusa, representada legalmente por su persona según lo manifestado por el trabajador pero que en ninguna forma representa a tal sociedad, ya que la caja única está conformada por ~iférentes patronos, que tienen cada uno unidades dentro de la caja Única, por lo que este trabajador ha demandado mal ya que él no pertenece ni mucho menos es el representante de la sociedad Emusa, y que no compareció al primer citatorio y que a él no le fue entregado dicho citatorio, debido a la actual situación de inseguridad del País, y que el nombramiento que tiene es solo para representar a la Caja ante el Viceministerio por el subsidio del Diésel, pero aclara que el trabajador debería de manifestar claramente quien es el verdadero patrono para quien trabaja. Agregándose a las presentes diligencias la credencial mencionada; quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.-No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que analizado los alegatos expresados por parte del señor *****, estos no justifican la inasistencia a la segunda cita hecha por la Oficina Regional de Occidente, al no haber presentado ningún tipo de prueba que demostrara la existencia de justo impedimento proveniente de una fuerza mayor o de caso fortuito por

III.-No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que analizado los alegatos expresados por parte del señor Daniel Eduardo Álvarez Ruiz, estos no justifican la inasistencia a la segunda cita hecha por la Oficina Regional de Occidente, al no haber presentado ningún tipo de prueba que demostrara la existencia de justo impedimento proveniente de una fuerza mayor o de caso fortuito por

acreditada, al lugar, día y hora señalados"; En referencia al alegato manifestado que no se recibió a tiempo el citatorio, este alegato no le justifica la incomparecencia al citatorio hecha a la sociedad ya que tal como consta en folios uno de las presentes diligencias **1-a sociedad**

TROP/GAS DE EL SALVADOR, S.A. DE C. V., representada Legalmente por el Señor *****, fue citada y notificada para comparecer a la segunda cita en proceso conciliatorio promovido por el trabajador

solicitante, la cual fue notificada en el centro de trabajo según la dirección proporcionada por el trabajador, y dicha citación para audiencia conciliatoria fue realizada de conformidad al procedimiento señalado en el artículo 386 inciso segundo del Código de trabajo, el cual establece "Para tal efecto se buscara al demandado, en su casa de habitación o en el local en que habitualmente atiendiere sus negocios, y no estando presente, se le dejara la copia y esquila con su mujer, hijos, socios, dependientes, domésticos o cualquier otra persona que allí residiere siempre que fueren mayores de edad. Si las personas mencionadas se negaren a recibirla, se fijara la copia y esquila en la puerta de la casa o local". Comprobándose

que dicho citatorio se realizó de conformidad a la Ley tal y como se hace constar, ya que hubo una persona que recibió dicha esquila en el centro de trabajo señalado, dejando el secretario notificador constancia de ello. Por

lo que ha sido notificada en el lugar de trabajo, cabe mencionar que en dicha dirección fue notificada la audiencia a oír en el trámite sancionatorio, habiéndose recibido en el lugar de trabajo de la sociedad, mismo en el que fue notificado el citatorio de la audiencia de conciliación

por parte de la Oficina de Ahuachapán. Por tanto **1-a sociedad TROP/GAS DE EL SALVADOR, S.A. DE C. V., representada Legalmente por el: señor *******

no compareció a la Oficina Departamental de Ahuachapán a la segunda cita hecha en el día y la hora señalada para la celebración, siendo los plazos señalados fijos, ni se demostró que existiera ningún justo impedimento; ya que con los alegatos mencionados no se presentó ningún tipo de prueba que demostrara la incomparecencia al señalamiento hecho, por lo que constituye un Principio General del Derecho, recogido en nuestra legislación en el artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil: "Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí; así como el artículo 43 del Código Civil el cual establece "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4° CALLE PTE. Y 4° AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX:

apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.^a; por lo no se demostró la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia al mismo. V. - De conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de estaff; en el presente caso a la sociedad TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A. DE C. V., representada legalmente; por el señor ***** , fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Ahuachapán, por lo que es procedente imponerle una multa de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador ***** , con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impónese**

a la sociedad TROPIGAS DE EL SALVADOR, S.A. DE C. V., representada legalmente por el señor ***** , una multa de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad TROPIGAS DE EL



haberse presentado al citatorio correspondiente con el fin de aclarar la situación alegada; ya que de conformidad al artículo cuarenta y tres del Código Civil en relación con el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil, se le previno en el citatorio de folio uno que en caso de no comparecer personalmente debió hacerlo por medio de un apoderado de conformidad a lo establecido en el artículo trescientos setenta y cinco del Código de Trabajo, habiéndosele notificado con antelación dichos citatorios quedando constancia de haberse efectuado el día veintiséis de Octubre del año dos mil dieciocho en folios uno vuelto, ya que no demostró la incomparecencia al segundo señalamiento a fin de aclarar la situación de la sociedad Emusa, y siendo él la persona a quien fue señalada la citación no se hizo presente a esta Oficina Regional y no demostrando quien es el representante legal de la sociedad citada y que de conformidad al artículo

32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión

Social: Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso a la sociedad EMUSA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor ***** fue notificado en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la esta Oficina Regional., es procedente imponerle una multa de C/EN DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador ***** en base al artículo

32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión

Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a sociedad EMUSA, S.A. DE C. V., representada legalmente por el SEñor***** UNa multa de C/EN DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador**

de conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a sociedad EMUSA, S.A. DE C. V., representada legalmente por el SEñor***** UNa multa de C/EN DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador**

GIOVANNI ALEXANDER LOPEZ CEA en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. PREVIENESELE a la sociedad EMUSA/ S.A. DE C. V./ representada legalmente por el señor ***** que de no cumplir con lo antes expuesto se librara certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA/ lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-



EXP. 00674/18-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cuarenta minutos del día dieciséis de Enero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **DIRECTIVA EQUIPO DE BALONCESTO ONCE LOBOS BKB, representada legalmente por el señor *******, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador *****

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I. - Que con fecha veintiséis de Octubre del año dos mil dieciocho, el trabajador ***** presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Jefatura Regional de Occidente, con la finalidad de que la **DIRECTIVA EQUIPO DE BALONCESTO ONCE LOBOS BKB, representada legalmente por el señor *******, ubicado en ***** le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados (a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las nueve horas del día uno de Noviembre del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la **DIRECTIVA EQUIPO DE BALONCESTO ONCE LOBOS BKB, representada legalmente por el señor ******* y con el mismo fin se cito por segunda vez a las nueve horas del día cinco de Noviembre del año dos mil dieciocho. **PREVINIENDOSELE** a la **DIRECTIVA EQUIPO DE BALONCESTO ONCE LOBOS BKB, representada legalmente por el señor ******* que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, con la prevención antes relacionada, el (la) Delegado de Trabajo remitió las presentes diligencias para seguir el trámite de multa correspondiente, según resolución pronunciada a las once horas cinco minutos del día tres de Diciembre del año dos mil dieciocho.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la **DIRECTIVA EQUIPO DE BALONCESTO ONCE LOBOS BKB, representada legalmente por el señor ******* para que compareciera ante la suscrita, a las ocho horas y treinta minutos del día quince de Enero del año dos mil diecinueve; a dicha audiencia compareció el señor *****, en su calidad de citado como representante legal de la Directiva y quien manifestó: él no es representante de ninguna directiva ya que es solo un mero patrocinador del equipo, que no tiene ninguna relación con el trabajador solicitante, ya que todas las donaciones que se hacen se refieren a la Federación, que es la encargada de enviarla al equipo, que con el trabajador le estaba ayudando el como persona le proporcionaba casa, alimentación y hasta le compro el motor de su vehículo, por lo que el trabajador piensa que es el encargado de la directiva, que los mismos jugadores se empezaron a quejar de el por qué no les parecía la dirección del equipo ante la junta directiva del mismo y empezaron a tener denuncias y maltrato **por parte** de algunas jugadoras de la academia de baloncesto, por lo que se determinó por la junta directiva el ya no tener contratado a este trabajador, por los malos resultados que tenía el equipo. Y sobre los citatorios si se presentó a esta oficina Regional pero que no le tomaron en cuenta por no que no existe la institución y no se podría tomar la comparecencia sobre algo que no existe; quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.-No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que analizado los alegatos expresados por parte del señor *****, estos no justifican la inasistencia a la segunda cita hecha por la Oficina Regional de Occidente, al no haber presentado ningún tipo de prueba que demostrara la existencia de justo



*impedimento proveniente de una fuerza mayor o de caso fortuito por no haberse presentado al citatorio correspondiente con el fin de aclarar la situación alegada ya que al manifestar que él no es el representante legal de la Directiva debió haber comparecido a fin de aclarar la situación pero hizo caso omiso de dicho citatorio; ya que de conformidad al artículo cuarenta y tres del Código Civil en relación con el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil, se le previno en el citatorio de folio uno que en caso de no comparecer personalmente debió hacerlo por medio de un apoderado de conformidad a lo establecido en el artículo trescientos setenta y cinco del Código de Trabajo, habiéndosele notificado con antelación dichos citatorios quedando constancia de haberse efectuado el día veintiséis de Octubre del año dos mil dieciocho en folios uno vuelto, ya que no demostró la incomparecencia al segundo señalamiento a fin de aclarar la situación de la Directiva citada y siendo él la persona a quien fue señalada la citación no se hizo presente a esta Oficina Regional y no demostrando quien es el representante legal de la misma y que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de estall; en el presente caso a la DIRECTIVA EQUIPO DE BALONCESTO ONCE LOBOS BKB, representada legalmente por el señor ***** fue notificado en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la esta Oficina Regional, es procedente imponerle una multa de CIEN DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador ***** en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.*

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO:

Impóngase a la DIRECTIVA EQUIPO DE BALONCESTO ONCE LOBOS BKB, representada legalmente por el señor *** una multa de CIEN**

DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador ***** en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. PREVIENESELE a la **DIRECTIVA EQUIPO DE BALONCESTO ONCE LOBOS BKB**, representada legalmente por el señor ***** que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-



A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL' and 'SECRETARIA DE ACTUACIONES'.



A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL', 'SECRETARIA REGIONAL DE ACTUACIONES', and 'ZONA OCCIDENTAL SANTA ANA, EL SALVADOR, C.A.'.



EXP. 00697/18-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y dos minutos del día diecisiete de Enero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor***, propietario del centro de trabajo denominado TALLER GOMEZ, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA Cifa que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador ***.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

I. - Que con fecha cinco de Noviembre del año dos mil dieciocho, el trabajador ***, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Jefatura Regional de Occidente, con la finalidad de que el señor ***, propietario del centro de trabajo denominado TALLER GOMEZ, ***, le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados (a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y también admitido la solicitud, se señalaron las diez horas del día nueve de Noviembre del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y el señor ***, propietario del centro de trabajo denominado TALLER GOMEZ, y con el mismo fin se cito por segunda vez a las diez horas del día doce de Noviembre del año dos mil dieciocho. PREVINIENDOSELE al señor***, propietario del centro de trabajo denominado TALLER GOMEZ, que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia conciliatoria, promovida por el trabajador denominado TALLER GOMEZ, que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha

audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, con la prevención antes relacionada, el (la) Delegado de Trabajo remitió las presentes diligencias para seguir el trámite de multa correspondiente, según resolución pronunciada a las once horas y cuarenta minutos del día tres de Diciembre del año dos mil dieciocho.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR al señor ***, propietario del centro de trabajo denominado TALLER GOMEZ, para que compareciera ante la suscrita, a las catorce horas y quince minutos del día quince de Enero del año dos mil diecinueve; a dicha audiencia compareció el señor ***, propietario del centro de trabajo denominado TALLER GOMEZ y quien manifestó: el día del segundo citatorio si se hizo presente a esta Oficina Regional, pero que en esa ocasión no traía el documento Único de Identidad para poder identificarse por que no lo había ido a sacar, pero que si se presentó al citatorio, que respecto al trabajador demandante este no ha trabajado para él todo este tiempo que manifestó porque él trabaja por un señor que es pintor y este le da trabajo, y que cuando hay trabajo le da a este trabajador, pero desde el mes de Octubre ya no había trabajo y estaba mal el negocio por lo que le dijo que no había trabajo, pero que así ha sido todo el tiempo; quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.-No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que analizado los alegatos expresados por parte del señor ***, propietario del centro de trabajo denominado TALLER GOMEZ, estos no justifican la inasistencia a la segunda cita hecha por la Oficina Regional de Occidente, al no haber presentado ningún tipo de prueba que demostrara la existencia de justo impedimento proveniente de una fuerza mayor o de caso fortuito por no haberse presentado al citatorio correspondiente con el fin de aclarar la situación alegada; ya que de conformidad al artículo cuarenta y tres del Código Civil en relación con el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil, se le previno en el citatorio de folio uno que en caso de no comparecer personalmente debió hacerlo por medio de un apoderado de conformidad a lo establecido en el artículo trescientos setenta y cinco del Código Civil y en el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil.

Código de Trabajo, habiéndosele notificado con antelación dichos citatorios quedando constancia de haberse efectuado el día seis de Noviembre del año dos mil dieciocho en folios uno vuelto y que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso al señor *******, propietario del centro de trabajo denominado **TALLER GOMEZ**, fue notificado en legal forma y no habiendo comparecido a la **SEGUNDA CITA** señalada por la **Oficina Regional de Occidente**, es procedente imponerle una multa de **CIEN DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador ******** en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la **REPUBLICA DE EL SALVADOR**, FALLO: **Inpóngase al señor ****, propietario del centro de trabajo denominado TALLER GOMEZ, una multa de CIEN DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador ******* en base al artículo 32 de la **Ley** de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. **PREVIENESELE** al señor *********, propietario del centro de trabajo denominado **TALLER GOMEZ**, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la **FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.**







MTPS

Mihsle,io de TioboiOy Previsión SocioJ

EXP. 00703/18-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las catorce horas y veinte minutos del día catorce de Enero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad MOTORSCARS, S.A. DE C. V., representada legalmente por la señora *******, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de esta Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador *****.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha siete de Noviembre del año dos mil dieciocho, el trabajador ***** presento solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Oficina Regional, con la finalidad que la **sociedad MOTORSCARS, S.A. DE C. V., representada legalmente por *******, a quien se le puede notificar en*****; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefa Regional de Occidente, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las nueve horas del día quince de Noviembre del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador ***** y la **sociedad MOTORSCARS, S.A. DE C. V., representada legalmente por la señora *******; y con el mismo fin se citó por segunda vez a las nueve horas del día dieciséis del mes de

Noviembre del año dos mil dieciocho. PREVINIENDOSELE, a la **sociedad MOTORSCARS, S.A. DE C.V.,** representada legalmente por **Le señora *******, que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día tres de Diciembre del dos mil dieciocho.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base a los artículos 11 de la Constitución de la Republica y 628 del Código de Trabajo, mando a OIR a la **sociedad MOTORSCARS, S.A. DE C.V.,** representada legalmente por la **señora *******, para que compareciera ante la suscrita, a las trece horas y treinta minutos del día once de Enero del año dos mil diecinueve; la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la **sociedad MOTORSCARS, S.A. DE C.V.,** representada legalmente por la **señora *******, quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso a la **sociedad MOTORSCARS, S.A. DE C.V.,** representada legalmente por la **señora *******, fue notificado en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Regional de Occidente, es procedente imponerse una multa de TRESCIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin

MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

12

justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad MOTORSCARS, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora ***** una multa de TRESCIENTOS DOLARES, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador ***** reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad MOTORSCARS, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora ***** que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.





EXP. 00713/18-SA

En la *Oficina Regional* de *Occidente* del *Ministerio* de *Trabajo* y *Previsión Social*: *Santa Ana*, a las *catorce* horas con *cincuenta* minutos del día *quince* de *Enero* del año *dos mil diecinueve*.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **DIRECTIVA RESIDENCIAL ICARO**, Representada legalmente por el señor **Julio Paz**, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I. - Que con fecha doce de Noviembre del año dos mil dieciocho, el trabajador, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Jefatura, con la finalidad que la **DIRECTIVA RESIDENCIAL ICARO**, Representada legalmente por el señor, ubicada le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II. - La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados (a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las ocho horas del día veintidós de Noviembre del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la **DIRECTIVA RESIDENCIAL ICARO**, Representada legalmente por el señor, y con el mismo fin se cito por segunda vez a las ocho horas del día veintitrés de Noviembre del año dos mil dieciocho. PREVINIENDOSELE a la **DIRECTIVA RESIDENCIAL ICARO**, Representada legalmente por el señor que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la

prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día tres de Diciembre del año dos mil dieciocho.

III. - Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo Y 11 de la Constitución de la República (mando a OIR a la, Representada legalmente por el señor, para que compareciera ante la suscrita, a las ocho horas y treinta minutos del día catorce de Enero del año dos mil diecinueve, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la DIRECTIVA RESIDENCIAL ICARO, Representada legalmente por el señor Julio Paz, quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso la DIRECTIVA RESIDENCIAL ICARO, Representada legalmente por el señor, fue notificada en legal forma y no habiéndole comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Regional de Occidente es procedente imponerle una multa de ~~TRESCIENTOS DOLARES~~ en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador RONAL ALEXANDER ZOMETA DIAZ, en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO;

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a la DIRECTIVA RESIDENCIAL ICARO, Representada legalmente por el señor Julio Paz, una multa de ~~TRESCIENTOS DOLARES~~**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado

SECRETARIO NOTIFICADO

por el trabajador RONAL ALEXANDER ZOMETA DIAZ, reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara a/ Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la DIRECTIVA RESIDENCIAL Representada

legalmente por el señor que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-



EXP. 01223-IC-01-2018-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas del día dieciseis de enero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor , propietario del centro de trabajo denominado OFICINA JURIDICA LICDO. ,** por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dieciseis de enero del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, la trabajadora , quien manifestó que **el señor propietario del centro de trabajo denominado OFICINA JURIDICA LICDO.,** ubicada en ; le adeudaba cuarenta y cinco días de subsidio del diez de noviembre del año dos mil diecisiete al veinticuatro de diciembre del año dos mil diecisiete; subsidio de quince días del veintiséis de diciembre del año dos mil diecisiete al diez de enero del año de dieciocho; pago de vacación del periodo del siete de abril del año dos mil dieciseis al seis de abril del año dos mil diecisiete; pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete y complemento al salario. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día veintidós de enero del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual no pudo llevarse a cabo según informe(anexado a folios cuatro de las presentes diligencias) presentado por el Inspector de Trabajo, asignado al caso y al momento de visitar el centro de trabajo en mención, no se encontró representación patronal; por lo que había procedido por primera vez a dejar citatorio con una persona quien se había identificado con el nombre de , y había manifestado desempeñar funciones de secretario, dejándose una esquila de citación para



tribunal de Trabajo y Previsión Social

que el licenciado , compareciera a la Oficina Departamental de Ahuachapán, a las ocho horas treinta minutos del día veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho. El día veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, el Inspector de Trabajo, según informe (anexado a folios seis de las presentes diligencias), manifestó que el licenciado , no se había presentado a la Oficina Departamental de Ahuachapán a la hora y día citada. El día veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, se visitó el centro de trabajo en mención, la cual no pudo llevarse a cabo según informe presentado por el Inspector de Trabajo, la cual no pudo llevarse a cabo, y según informe (anexado a folios siete de las presentes diligencias) del Inspector asignado al caso y al momento de visitar el centro de trabajo en mención, no se encontró representación patronal; por lo que había procedido por segunda vez a dejar citatorio con una persona quien se había identificado como Wilson Miguel Vila Gómez, y había manifestado desempeñar funciones de secretario, dejándose una esquila de citación para que el licenciado , compareciera a la Oficina Departamental de Ahuachapán, a las ocho horas treinta minutos del día veintiséis de enero del año dos mil dieciocho. El día veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, el Inspector de Trabajo, según informe (anexado a folios nueve de las presentes diligencias), manifestó que el licenciado , no se había presentado a la Oficina Departamental de Ahuachapán a la hora y día citada. El día veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, se visitó el centro de trabajo en mención, la cual no pudo llevarse a cabo según informe presentado por el Inspector de Trabajo, la cual no pudo llevarse a cabo, y según informe (anexado a folios diez de las presentes diligencias) del Inspector asignado al caso y al momento de visitar el centro de trabajo en mención, no se encontró representación patronal; por lo que había procedido por tercera vez a dejar citatorio con una persona quien se había identificado como , y había manifestado desempeñar funciones de asistente, dejándose una esquila de citación para que el licenciado , compareciera a la Oficina Departamental de Ahuachapán, a las ocho horas treinta minutos del día treinta de enero del año dos mil dieciocho. El día treinta de enero del año dos mil dieciocho, el Inspector de Trabajo, según informe (anexado a folios doce de las presentes diligencias), manifestó que el licenciado, no se había presentado a la Oficina Departamental de Ahuachapán a la hora y día citada. El día treinta de enero del año dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Inspección solicitada, la cual se llevó a cabo con el señor



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

en su calidad de propietario del centro de trabajo en mención; con Número de Identificación Tributaria ; quien expuso los siguientes alegatos:

"no tengo papeles firmados por ella, pero siempre le regalaba dinero y le pagaba la moto taxis, cuando ella estuvo enferma le regalaba dinero solo que nunca firmamos nada, pero vamos arreglar con ella para no quedar con enemistades, ya que trabajo mucho tiempo conmigo". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada de folios trece a folios catorce de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 177 del Código de Trabajo, por haber infringido la parte empleadora licenciado, en adeudarle a la trabajadora señora, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de pago de vacaciones anuales del periodo del siete de abril de dos mil dieciseis al seis de abril del dos mil diecisiete. INFRACCION DOS: al artículo 197 inciso primero en relación con el artículo 198 todos del Código de Trabajo, por haber infringido la parte empleadora licenciado, en adeudarle a la trabajadora señora la cantidad de doscientos diez dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de pago de aguinaldo del período del doce de diciembre del año dos mil dieciseis al once de diciembre del año dos mil diecisiete. INFRACCION TRES: al artículo 307 del Código de Trabajo, por haber infringido la parte empleadora licenciado, en adeudarle a la trabajadora señora, la cantidad de trescientos treinta y siete dólares con cincuenta centavos de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de pago del setenta y cinco por ciento de su salario básico ordinario, por enfermedad, ya que la trabajadora, estuvo incapacitada en dos ocasiones; la primera: por el término de cuarenta y cinco días, a partir del día diez de noviembre de dos mil diecisiete al veinticuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, y la segunda: por el termino de quince días, a partir del día veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete al nueve de enero del año dos mil dieciocho, por habersele practicado una histerectomía por fibromatosis uterina, por el doctor , ya que la trabajadora no estaba afiliada al régimen del Instituto Salvadoreño del Seguro Social. INFRACCION CUATRO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo en relación con el artículo 1 inciso segundo del Decreto Ejecutivo número 2 de fecha dieciseis de diciembre de dos mil dieciseis y artículo 1 inciso primero del



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Decreto Ejecutivo Número 6 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por haber infringido la parte empleadora licenciado en adeudarle a la trabajadora señora , la cantidad de mil ciento treinta y ocho dólares con cinco centavos de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, comprendido en el período de los últimos ciento ochenta días, partiendo del día quince de julio de dos mil diecisiete al día diez de enero del año dos mil diecinueve, ya que la trabajadora devengaba un salario de ciento cuarenta dólares de los Estados Unidos de Norte América de forma mensual, siendo equivalente de forma diaria a la cantidad de cuatro dólares con sesenta y seis centavos de los Estados Unidos de Norte América, en los meses de treinta días, y la cantidad de cuatro dólares con cincuenta y un centavos de los Estados Unidos de Norte América en los meses de treinta y un días, siendo legalmente el salario diario de diez dólares de los Estados Unidos de Norte América, por lo que a continuación se detalla lo adeudado por períodos de pago según lo expresado por la trabajadora: del quince al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de noventa y tres dólares con veintidós centavos de dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, del uno al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de ciento setenta de dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, del uno al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de ciento sesenta dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, del uno al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de ciento setenta dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, del uno al treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de ciento sesenta dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de ciento setenta dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, del uno al diez de enero de dos mil dieciocho, se le adeuda la cantidad de cincuenta y cuatro dólares con ochenta y tres centavos de dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, la cantidad de dinero inicialmente mencionada en esta infracción es la sumatoria de todos los períodos que se detallaron. Fijando un plazo de dos días para subsanar las

57

infracciones puntualizadas. En fecha seis de febrero del año dos mil dieciocho, el licenciado, presento escrito en la Oficina Departamental de Ahuachapán, en el que expuso lo siguiente: "Que acudí puntualmente a la cita del día treinta de enero de dos mil dieciocho para saber el motivo de la cita a mi persona. Que por inspección realizada el día dos de febrero de dos mil dieciocho, el inspector licenciado me dejó un acta en la que me hace saber que he cometidos cuatro infracciones cometidos a la trabajadora, de la siguiente manera: La primera, el pago de la vacación anual del siete de abril de 2016 al seis de abril de dos mil diecisiete. La suma de ciento noventa y cinco dólares. La segunda, el aguinaldo del doce de diciembre de dos mil dieciseis, al once de diciembre de dos mil diecisiete, la suma de doscientos diez dólares. La tercera, por incapacidad de dos ocasiones, la suma de trescientos treinta y siete dólares cincuenta centavos de dólar. Y la cuarta, el complemento de los salarios del quince de julio de dos mil diecisiete al diez de enero de dos mil dieciocho, la suma de un mil ciento treinta y ocho dólares con cinco centavos de dólar. Que la trabajadora omitido que todo el año dos mil dieciseis hasta el diez de noviembre de dos mil diecisiete, ha vendido recargas claro, dulces y chicles y además de vender productos de Avon, con lo cual acrecentó satisfactoriamente sus ganancias y no ha compartido nada conmigo. Que la trabajadora ha iniciado Juicio Laboral Individual de trabajo contra mi persona, y no debe haber dos sentencias condenatorias o absoluciones sobre la misma causa, lo cual es inconstitucional de acuerdo final del artículo 11 Cn. y se debe evitar dos sentencias de la misma causa. Por lo que le pido: Me tenga por parte patronal. Se me admita y agregue la copia certificada de la demanda y admisión de la misma de parte de la Procuraduría General de la República de esta ciudad ante el Juzgado de lo Civil de esta ciudad, a fin de probarle que me están enjuiciando dos veces por la misma causa. Se abstenga de conocer de este procedimiento y de no emitir resolución en virtud de que existe un trámite judicial. Se tenga de mi parte, que en caso de seguir con este procedimiento, estoy negando los hechos mencionados por la trabajadora, que le he pagado vacaciones, aguinaldo, y demás prestaciones reclamadas, porque nunca le he quedado mal, y para tal efecto ofrezco prueba testimonial al respecto". Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, el día trece de marzo del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio veintiséis de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos, tres y



cuatro, no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 29 ordinal primero, 177, 197 inciso primero y 307 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora, las cantidades siguientes: la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de pago de vacaciones en el periodo del siete de abril del año dos mil dieciseis al seis de abril del año dos mil diecisiete; la cantidad de doscientos diez dólares, en concepto de pago de aguinaldo en el período del doce de diciembre del año dos mil dieciseis al once de diciembre del año dos mil diecisiete; la cantidad de trescientos treinta y siete dólares con cincuenta centavos, en concepto de pago del setenta y cinco por ciento de su salario básico ordinario, en los periodos del día diez de noviembre del año dos mil diecisiete al veinticuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, y del día veintiséis de diciembre del año dos mil diecisiete al nueve de enero del año dos mil dieciocho; y la cantidad de un mil ciento treinta y ocho dólares con cinco centavos, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, comprendido en el período del día quince de julio del año dos mil diecisiete al día diez de enero del año dos mil diecinueve, detallándose de la siguiente manera: del quince al treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete se le adeuda la cantidad de noventa y tres dólares con veintidós centavos, del uno al treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete se le adeuda la cantidad de ciento setenta dólares, del uno al treinta de septiembre del año dos mil diecisiete se le adeuda la cantidad de ciento sesenta dólares, del uno al treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete se le adeuda la cantidad de ciento setenta dólares, del uno al treinta de noviembre del año dos mil diecisiete se le adeuda la cantidad de ciento sesenta dólares, del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete se le adeuda la cantidad de ciento setenta dólares, del uno al diez de enero del año dos mil dieciocho se le adeuda la cantidad de cincuenta y cuatro dólares con ochenta y tres centavos. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día veintitres de marzo del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR **al señor, propietario del centro de trabajo denominado OFICINA JURIDICA LICDO.** para que compareciera ante la



suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas cuarenta minutos del día quince de enero del año dos mil diecinueve, dicha diligencia fue evacuada por medio de escrito, presentado a esta Oficina Regional de Occidente a las ocho horas cuarenta minutos del día quince de enero del corriente año, por el señor , quien EXPUSO lo siguiente: "Que se me ha citado para oír, este día, a las ocho horas y cuarenta minutos del día quince del presente mes y año, a la Oficina regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Sección: Jefatura de la Ciudad de Santa Ana, con el fin de oír mi contestación en las Diligencias de Tramite Sancionatorio que se remiten desde Ahuachapán a esta ciudad, las cuales fueron iniciadas en Ahuachapán, por la trabajadora contra mi persona, en calidad de patrono y abogado respectivamente. Que les hago saber: a) Que el patrono fue absuelto en el Juzgado de lo Civil de Ahuachapán, según Sentencia Definitiva absolutoria que le presento para que se agregue. b) que bajo juramento declaro: Que no le adeudo a la señorita su calidad de trabajadora, ninguna cantidad de dinero que resulte de pagos las prestaciones laborales como pagos por descanso semanal, ni de pagos por salarios, ni de vacaciones, ni de aguinaldos, ni de prestaciones por enfermedad. c) Que mi oficina siempre ha sido atendida por familiares, mis hijos y esposa, según le presentó una copia de una acta del Ministerio de trabajo de fecha de once de febrero de dos mil quince, para que se agregue, en donde pretendo probar que lo dicho por mí es toda verdad. Y le Pido: Que se me tenga por escuchado y contestada de que no le debo a la trabajadora, ni por despido ni prestaciones laborales. Me admita y agregue copias de mis documentos de DUI y NIT y del acta del Ministerio de Trabajo de Ahuachapán y de la Sentencia Absolutoria a mi favor".

Anexándose a las presentes diligencias, el escrito antes mencionado, resolución emitida por el Juzgado de lo Civil de Ahuachapán, en el que se absuelve al señor , y acta de Inspección Programada de la Oficina Departamental de Ahuachapán. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.-. No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según lo alegado por el licenciado , en escrito presentado en audiencia del trámite sancionatorio, éstas no desvirtúan o demuestran la subsanación de las infracciones puntualizadas, puesto que *la prueba es un instrumento a través del cual las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el*



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

fundamento de sus acciones o excepciones según el caso. Frente a la presunción de veracidad de que goza el acta de Inspección, corresponde al empleador desvirtuar su contenido aportando los elementos de prueba idónea y pertinente para su correspondiente valoración (artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social). Así también, la relación de trabajo que se da entre la persona trabajadora y la persona empleadora es el centro del derecho laboral, que se manifiesta en la prestación de un servicio por parte de la persona trabajadora, a cambio de un salario que le es proporcionado por su empleador; el Código de Trabajo, prescribe que basta comprobar que una persona laboró por más de dos días consecutivos o la subordinación por un tiempo menor, para que el contrato de trabajo se presuma, ya que es precisamente el sustrato de todo contrato de trabajo, pues lo que define la naturaleza jurídica de una prestación de servicios, es obvio, que el legislador haya querido favorecer en cierta forma la desventajosa situación del trabajador frente al patrono, proveyéndole de una serie de garantías mínimas que le permitan en caso de conflicto, poder obtener una tutela jurídica a sus intereses, a pesar de que en realidad, ese acuerdo, ese pacto que se conoce como contrato de trabajo carece de la connotación tradicional que tienen otros contratos en los cuales existe un intercambio previo entre las partes interesadas en celebrar un negocio jurídico en el que se discuten las condiciones que han de regir en la formación del mismo, contrario a lo que sucede en el contrato de trabajo, cuando se le presenta al trabajador que ingresará a prestar determinados servicios a una empresa, un documento impreso en el cual van incorporadas las condiciones bajo las cuales ha de trabajar el interesado... (*sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del veintiséis de noviembre de dos mil dos*). Se le hace saber al licenciado , que la sentencia dictada en los procesos judiciales laborales donde se absuelve al empleador, no es vinculante en el procedimiento de inspección ni sancionatorio, pues se trata de vías diferentes y por ende no existe doble juzgamiento. Son procesos de distinta naturaleza y efectos. Con respecto al acta de Inspección emitida por la Oficina Departamental de Ahuachapán, con fecha once de febrero del año dos mil quince, de la cual expuso el licenciado en su escrito de alegatos "*Que mi oficina siempre ha sido atendida por familiares, mis hijos y esposa, según le presentó una copia de una acta del Ministerio de trabajo de fecha de once de febrero de dos mil quince, para que se agregue, en donde pretendo probar que lo dicho por mí es toda verdad'*, que en esa fecha la señora , ya era trabajadora en su oficina, siendo entrevistada manifestando que



"no se consideraba empleada", sin embargo ya existía una relación laboral, ya que la trabajadora en su solicitud de Inspección manifestó que había ingresado a laborar desde el siete de abril del año dos mil tres; por lo que no puede alegar el licenciado Lemus Lara que su oficina no existía trabajadores a su servicio. Así también, la solicitud de declaración de parte no es admisible como medio probatorio en el proceso administrativo sancionatorio, ya que en sede administrativa no hay contención de partes, es el Estado ejerciendo su poder sancionatorio contra el infractor por lo que no es posible que se produzca dicho medio de prueba. El salario debe ser entregado de manera íntegra y en el tiempo establecido en el contrato de trabajo. Según el artículo 119 del Código de Trabajo *"El salario es la retribución en dinero que el patrono está obligado a pagar al trabajador por los servicios que le presta, en virtud de un contrato de trabajo. Asimismo, prescribe que se considera parte integrante de él todo lo que recibe el trabajador en dinero y que implique retribución de servicios, cualquiera que sea la forma o denominación que se adopte, como los sobresueldos y bonificaciones habituales; remuneración del trabajo extraordinario, remuneración del trabajo en días de descanso semanal o de asueto, participación de utilidades"*. Por lo que el pago del salario debe ser oportuno, íntegro y personal (artículo 127 del Código de Trabajo). Así también las vacaciones, es un derecho inherente al trabajador, el cual es irrenunciable. El Aguinaldo Es el beneficio económico o prima anual que toda persona trabajadora tiene derecho a percibir a la finalización de cada año trabajado. El Código de Trabajo establece que el aguinaldo debe pagarse entre el 12 y el 20 de diciembre. En los casos en que se suspende el contrato individual por enfermedad o accidente común del trabajador, el patrono está obligado a pagarle, mientras dure la enfermedad y hasta el restablecimiento de aquél, una cantidad equivalente al setenta y cinco por ciento de su salario básico; por lo que corresponde al empleador pagar el setenta y cinco por ciento del salario ordinario durante los primeros tres días de incapacidad por enfermedad o accidente común no cubiertos por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, conforme a las categorías y limitaciones que establece el artículo 307 del Código de Trabajo. El empleador queda exento de dicha obligación sólo en la medida que tales prestaciones son cubiertas por el Seguro Social, es decir a partir del cuarto día (artículos 50 Constitución de la República de El Salvador; 307 y 308 Código de Trabajo; 100 de la Ley del Seguro Social y 24 del Reglamento del Seguro Social). En el proceso de trabajo, el juego del Principio de Igualdad se modera para dar un tratamiento procesal más favorable al trabajador, lo que se justifica por la finalidad de equilibrar "una desigualdad



originaria entre trabajador y empresario que tiene su fundamento no sólo en la distinta condición económica de ambos sujetos, sino en su respectiva posición en la propia y especial relación jurídica que los vincula, que es de dependencia y subordinación de uno respecto del otro. Lo anterior no debe entenderse en el sentido de que el proceso se desequilibre en sentido inverso, introduciendo privilegios no razonables o restricciones injustificadas de la garantía constitucional de igualdad de armas, sino la remoción de los obstáculos procesales que el trabajador pueda tener por su condición de tal, de manera que ambas partes acudan al proceso en igualdad y el trabajador no tenga mayores inconvenientes que el empresario para litigar contra él. (*Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 19 de diciembre de 2005. Recurso de Casación ref 175-C-2005*). Por lo que al no presentar comprobantes de pagos en que consten que a la trabajadora , se le haya cancelado las cantidades puntualizadas en acta de inspección de trabajo realizada; y que éstos estuviesen firmados por dicha trabajadora, puesto que debe verificarse que efectivamente se han hecho dichos pagos. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "*si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "*las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad*"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer **al señor , propietario del centro de trabajo denominado OFICINA JURIDICA LICDO.**



, una **MULTA TOTAL de SEISCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS**, a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de pago de vacaciones en el período del siete de abril del año dos mil dieciseis al seis de abril del año dos mil diecisiete; una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 197 inciso primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora, la cantidad de doscientos diez dólares, en concepto de pago de aguinaldo en el periodo del doce de diciembre del año dos mil dieciseis al once de diciembre del año dos mil diecisiete; una Multa de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, por dos infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 307 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora, la cantidad de trescientos treinta y siete dólares con cincuenta centavos, en concepto de pago del setenta y cinco por ciento de su salario básico ordinario, en los periodos del día diez de noviembre del año dos mil diecisiete al veinticuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, y del día veintiséis de diciembre del año dos mil diecisiete al nueve de enero del año dos mil dieciocho; y una Multa de CUATROCIENTOS DOLARES, por siete infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido siete veces el artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora, la cantidad de un mil ciento treinta y ocho dólares con cinco centavos, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, comprendido en el periodo del día quince de julio del año dos mil diecisiete al día diez de enero del año dos mil diecinueve, detallándose de la siguiente manera: del quince al treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete se le adeuda la cantidad de noventa y tres dólares con veintidós centavos, del uno al treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete se le adeuda la cantidad de ciento setenta dólares, del uno al treinta de septiembre del año dos mil diecisiete se le adeuda la cantidad de ciento sesenta dólares, del uno al treinta



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

y uno de octubre del año dos mil diecisiete se le adeuda la cantidad de ciento setenta dólares, del uno al treinta de noviembre del año dos mil diecisiete se le adeuda la cantidad de ciento sesenta dólares, del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete se le adeuda la cantidad de ciento setenta dólares, del uno al diez de enero del año dos mil dieciocho se le adeuda la cantidad de cincuenta y cuatro dólares con ochenta y tres centavos.

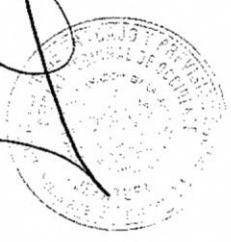
POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **al señor , propietario del centro de trabajo denominado OFICINA JURIDICA LICDO. , una MULTA TOTAL de SEISCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS,** a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora , la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de pago de vacaciones en el periodo del siete de abril del año dos mil dieciseis al seis de abril del año dos mil diecisiete; una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 197 inciso primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora , la cantidad de doscientos diez dólares, en concepto de pago de aguinaldo en el periodo del doce de diciembre del año dos mil dieciseis al once de diciembre del año dos mil diecisiete; una Multa de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS, por dos infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 307 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora , la cantidad de trescientos treinta y siete dólares con cincuenta centavos, en concepto de pago del setenta y cinco por ciento de su salario básico ordinario,



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

en los períodos del día diez de noviembre del año dos mil diecisiete al veinticuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, y del día veintiséis de diciembre del año dos mil diecisiete al nueve de enero del año dos mil dieciocho; y una Multa de CUATROCIENTOS DOLARES, por siete infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido siete veces el artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora, la cantidad de un mil ciento treinta y ocho dólares con cinco centavos, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, comprendido en el período del día quince de julio del año dos mil diecisiete al día diez de enero del año dos mil diecinueve, detallándose de la siguiente manera: del quince al treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete se le adeuda la cantidad de noventa y tres dólares con veintidós centavos, del uno al treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete se le adeuda la cantidad de ciento setenta dólares, del uno al treinta de septiembre del año dos mil diecisiete se le adeuda la cantidad de ciento sesenta dólares, del uno al treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete se le adeuda la cantidad de ciento setenta dólares, del uno al treinta de noviembre del año dos mil diecisiete se le adeuda la cantidad de ciento sesenta dólares, del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete se le adeuda la cantidad de ciento setenta dólares, del uno al diez de enero del año dos mil dieciocho se le adeuda la cantidad de cincuenta y cuatro dólares con ochenta y tres centavos. PREVIENESELE, al señor, propietario del centro de trabajo denominado OFICINA JURIDICA LICDO. que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]


[Handwritten signature]


a.



EXP. 02947-IC-02-2018-ESPECIAL-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Santa Ana, a las ocho horas del día catorce de enero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad FERROCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha seis de febrero del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Sonsonate, la trabajadora, quien manifestó que la **sociedad FERROCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado** ubicado en; le adeudaba vacación del período del veinticuatro de octubre del año dos mil dieciseis al veintitres de octubre del año dos mil diecisiete. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día siete de febrero del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora, en su calidad de gerente de sucursal del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad FERROCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor; con Número de Identificación Tributaria; y expuso los siguientes alegatos: "en efecto a la trabajadora le adeudan la vacación anual y que devengaba un salario de trescientos dólares mensuales". Por lo



III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad FERROCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado , no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.

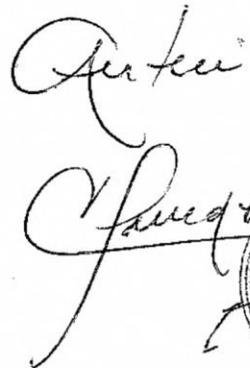
IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer **a la sociedad FERROCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora , la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación del periodo comprendido del veinticuatro de octubre del año dos mil dieciseis al veintitres de octubre del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y

siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad FERROCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor, **propietaria del centro de trabajo denominado,** una **MULTA TOTAL** de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares en concepto de vacación del período comprendido del veinticuatro de octubre del año dos mil dieciseis al veintitres de octubre del año dos mil diecisiete. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE** a la sociedad **FERROCENTRO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **propietaria del centro de trabajo denominado FERROCENTRO**, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la **FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.**-






EXP. 08907-IC-04-2018-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas cinco minutos del día dieciseis de enero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la señora , propietaria del centro de trabajo denominado CONTRATISTA PARTICULAR** por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador Douglas Arce López, quien manifestó que **la señora, propietaria del centro de trabajo denominado CONTRATISTA PARTICULAR** , ubicado en cantón Cara Sucia, calle , ; le adeudaba salarios correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo del año dos mil dieciocho y del uno al diez de abril del año dos mil dieciocho y complemento al salario mínimo. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, visitando el Inspector de Trabajo, dicho centro de trabajo el día veintisiete de abril del año dos mil dieciocho, la cual no pudo llevarse a cabo, por lo que el Inspector asignado dejó una esquila de citación para que compareciera la señora , a la Oficina Departamental de Ahuachapán a las ocho horas treinta minutos del día treinta de abril del año dos mil dieciocho; y según informe agregado a folios dos de las presentes diligencias el Inspector de Trabajo, informo que se había presentado al centro de trabajo en mención y que no había encontrado representación patronal. El día treinta de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en la Oficina Departamental de Ahuachapán se levantó el acta de Inspección en presencia de la señora, propietaria del centro de trabajo denominado



CONTRATISTA PARTICULAR ; con Número de Identificación Tributaria uno cero cero cuatro guión uno cinco cero dos siete uno guión uno cero uno guión dos; y expuso los siguientes alegatos: "él se fue enojado porque este señor quería que a la fuerza le hiciera caso mi hija, no es cierto que se le deba ya todo se le pago, me hizo quebrara el negocio no tengo ya más negocio de gas causa a este señor, además como puede probar este señor que es cierto que se le deba lo que esta pidiendo y que trabajaba conmigo, no me van encontrar en ninguna computadora que diga que si trabajaba conmigo". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido la parte empleadora, propietaria del centro de trabajo denominado CONTRATISTA PARTICULAR, en adeudarle al trabajador señor, la cantidad de mil doce dólares con cuarenta y nueve centavos de dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de adeudo de salario de los meses de enero, febrero, marzo del uno al diez de abril del año dos mil dieciocho. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo en relación con el artículo 1 inciso segundo del Decreto Ejecutivo número dos de fecha dieciseis de diciembre de dos mil dieciseis y artículo 1 inciso primero del Decreto Ejecutivo número seis de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por haber infringido la parte empleadora Romero, en adeudarle al trabajador señor , la cantidad de setecientos treinta y seis dólares con ochenta centavos de dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, comprendido en el periodo de los últimos ciento ochenta días laborados, partiendo del día trece de octubre de dos mil diecisiete al día diez de abril del año dos mil dieciocho, ya que el trabajador devengaba un salario de ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de Norte América, de forma mensual siendo equivalente de forma diaria a la cantidad de: seis dólares de los Estados Unidos de Norte América, siendo legalmente el salario diario de diez dólares de los Estados Unidos de Norte América, trescientos cuatro dólares con dieciseis centavos de dólares de los Estados Unidos de Norte América de forma mensual. Por lo que a continuación se detalla lo adeudado por periodos de pago según lo expresado por el trabajador: del trece al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de setenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norte



América, en concepto complemento al salario mínimo legal vigente; del uno al treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de ciento veinticuatro dólares con dieciseis centavos de dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto complemento al salario mínimo legal vigente; del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de ciento veinticuatro dólares con dieciséis centavos de dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto complemento al salario mínimo legal vigente; del uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se le adeuda la cantidad de ciento veinticuatro dólares con dieciseis centavos de dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto complemento al salario mínimo legal vigente, del uno al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se le adeuda la cantidad de ciento veinticuatro dólares con dieciseis centavos de dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, del uno al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, se le adeuda la cantidad de ciento veinticuatro dólares con dieciseis centavos de dólares de los Estados Unidos de Norte América en concepto complemento al salario mínimo legal vigente; del uno al diez de abril de dos mil dieciocho, se le adeuda la cantidad de cuarenta dólares de los Estados Unidos de Norte América, en concepto complemento al salario mínimo legal vigente, la cantidad de dinero inicialmente mencionada esta esta infracción es la sumatoria de todos los periodos que se detallaron. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día dos de agosto del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios siete de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador, las cantidades siguientes: la cantidad de un mil doce dólares con cuarenta y nueve centavos, en concepto de salario de los meses de enero, febrero, marzo y del día uno al día diez de abril del año dos mil dieciocho; y la cantidad de setecientos treinta y seis dólares con ochenta centavos, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, comprendido en el periodo del día trece de octubre del año dos mil diecisiete al día diez de abril del año dos mil dieciocho, de lo cual se detalla a continuación: del trece al treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de setenta y seis dólares; del uno al treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de ciento veinticuatro dólares con



dieciseis centavos; del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de ciento veinticuatro dólares con dieciséis centavos; del uno al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, se le adeuda la cantidad de ciento veinticuatro dólares con dieciseis centavos; del uno al veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, se le adeuda la cantidad de ciento veinticuatro dólares con dieciseis centavos; del uno al treinta y uno de marzo del año dos mil dieciocho, se le adeuda la cantidad de ciento veinticuatro dólares con dieciseis centavos; del uno al diez de abril del año dos mil dieciocho, se le adeuda la cantidad de cuarenta dólares. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día doce de septiembre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **señora propietaria del centro de trabajo denominado CONTRATISTA PARTICULAR**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las siete horas cuarenta minutos del día quince de enero del año dos mil diecinueve, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la señora Romero, propietaria del centro de trabajo denominado CONTRATISTA PARTICULAR, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la señora, propietaria del centro de trabajo denominado CONTRATISTA PARTICULAR, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios nueve de las presentes diligencias. Se le hace saber a la señora, propietaria del centro de trabajo denominado CONTRATISTA PARTICULAR, que el acta de Inspección de Trabajo, es una constatación de hechos que presencia o que personalmente ejecuta o comprueba el Inspector de Trabajo, teniendo el valor de instrumento público, el cual tiene ciertas formalidades como lo son lugar, día y hora en que se otorga; así como también el Inspector de Trabajo



Ministerio de Trabajo y Previsión Social



tiene obligaciones las cuales deberá de cumplir por ejemplo el verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia laboral y consignar los resultados de la misma en el acta respectiva; por lo que al verificar el acta de inspección de fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho, se cometió la inexactitud, que a pesar de no haberse subsanado la infracción dos puntualizada, el Inspector de Trabajo puntualizo repetidamente salarios correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y del uno al diez de abril del año dos mil dieciocho, cuando en la infracción uno ya se había puntualizado dicha infracción, por lo que se declara la INEXACTITUD con referencia a lo anteriormente mencionado en el acta de Inspección. El Principio de Seguridad Jurídica, es un principio, que en cualquier sistema jurídico juega un papel fundamental, sobre todo porque busca que el gobernado tenga plena certeza de los actos de autoridad. El Principio de Legalidad consiste en que todo el ordenamiento jurídico debe prevalecer la ley; es un presupuesto necesario de todo sistema jurídico; este es un Principio fundamental del Derecho Público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su dirección. Por esta razón se dice que *el Principio de Legalidad asegura la Seguridad Jurídica*. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **señ.ora , propietaria del centro de trabajo denominado CONTRATISTA**



Instituto de Previsión Social

PARTICULAR, una **MULTA TOTAL** de **CUATROCIENTOS DOLARES**, a la ley laboral a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una Multa de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS**, por cuatro infracciones a la ley laboral a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS** por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido cuatro veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador Arce, la cantidad de un mil doce dólares con cuarenta y nueve centavos, en concepto de salario de los meses de enero, febrero, marzo y del día uno al día diez de abril del año dos mil dieciocho; y una Multa de **CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS**, por tres infracciones a la ley laboral a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS** por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador, la cantidad de setecientos treinta y seis dólares con ochenta centavos, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, comprendido en el periodo del día trece de octubre al día treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, de lo cual se detalla a continuación: del trece al treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de setenta y seis dólares; del uno al treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de ciento veinticuatro dólares con dieciséis centavos; del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de ciento veinticuatro dólares con dieciséis centavos.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la **REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, FALLO: Impóngase a la **señora, propietaria del centro de trabajo denominado CONTRATISTA PARTICULAR**, una **MULTA TOTAL** de **CUATROCIENTOS DOLARES**, a la ley laboral a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una Multa de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES**



CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, por cuatro infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido cuatro veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador Douglas Arce López, la cantidad de un mil doce dólares con cuarenta y nueve centavos, en concepto de salario de los meses de enero, febrero, marzo y del día uno al día diez de abril del año dos mil dieciocho; y una Multa de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, por tres infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador la cantidad de setecientos treinta y seis dólares con ochenta centavos, en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente, comprendido en el período del día trece de octubre al día treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, de lo cual se detalla a continuación: del trece al treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de setenta y seis dólares; del uno al treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de ciento veinticuatro dólares con dieciséis centavos; del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, se le adeuda la cantidad de ciento veinticuatro dólares con dieciséis centavos. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la señora propietaria del centro de trabajo denominado CONTRATISTA PARTICULAR, que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



EXP. 12839-IC-06-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cinco minutos del día diecisiete de enero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor _____, propietario del centro de trabajo denominado **AGROFERRETERIA LA FRONTERA**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado **AGROFERRETERIA LA FRONTERA**, ubicado en _____. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la _____, en su calidad de co-propietaria del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del _____; con Número de Identificación Tributaria _____; y expuso los siguientes alegatos: "presentara en la próxima visita la hoja de inscripción solicitada". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando la siguiente infracción: **INFRACCION UNO:**

al momento de la inspección, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando la siguiente infracción: **INFRACCION UNO:**



artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito dicho establecimiento. Fijando un plazo de cinco días para subsanar la infracción puntualizada. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día uno de octubre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva para tal efecto esta Oficina Regional de Occidente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día tres de diciembre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al _____, **propietario del centro de trabajo denominado AGROFERRETERIA LA FRONTERA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas cuarenta minutos del día dieciseis de enero del año dos mil diecinueve, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del _____, propietario del centro de trabajo denominado AGROFERRETERIA LA FRONTERA. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del señor _____, propietario del centro de trabajo denominado AGROFERRETERIA LA FRONTERA, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social



Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/ 100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social «zas actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base a los artículos 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer **al señor _____, propietario del centro de trabajo denominado AGROFERRETERIA LA FRONTERA, una MULTA TOTAL de CIEN DOLARES,** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor _____, propietario del centro de trabajo



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

denominado AGROFERRETERIA LA FRONTERA, una MULTA TOTAL de CIEN DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al _____, propietario del centro de trabajo denominado AGROFERRETERIA LA FRONTERA, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





Instituto de Trabajo y Previsión Social



2



EXP. 13190-IC-06-2018-PROGRAMADA-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas del día veintidós de Enero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra **1.a CONFERENCIA EVANGELICA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS, representada legalmente por el. ***** propietaria del centro de trabajo denominado COLEGIO CENTRO CRISTIANO DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS,** por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de Junio del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada en el centro de trabajo denominado COLEGIO CENTRO CRISTIANO DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS, ubicado en *****; con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento impositivo en el registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día trece de Julio del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora ***** en su calidad de encargada del centro de trabajo, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la **CONFERENCIA EVANGELICA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS, representada legalmente por el. señor *******, cuyo número de identificación tributaria es uno uno dos tres- uno tres cero cinco cuatro cinco - cero cero uno-nueve. Quien alego lo siguiente: "que se tendrá la inscripción en la Reinspección". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de

La Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social por no cumplir con la obligación de tener inscrito el establecimiento en el registro que lleva la Oficina Regional de Occidente. Fijando un plazo de diez días para subsanar la infracción

una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintisiete de Septiembre del año dos mil dieciocho de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social la cual corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanado la infracción puntualizada, al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el mencionado centro de trabajo no ha sido inscrito en el registro que lleva la oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajar remitió su resolución a las doce horas del día tres de Diciembre del año dos mil dieciocho, remitiendo el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la

CONFERENCIA EVANGELICA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS, representada legalmente por el señor ****, propietaria del centro de trabajo denominado COLEGIO CENTRO CRISTIANO DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS, para que compareciera ante la suscrita Jefe Regional a esta oficina a las catorce horas del día dieciocho de Enero del año dos mil**

diecinueve, compareciendo a dicha audiencia la señora Marta Gloria Amaya de Salguero, quien actuó en calidad de designada por el titular de la empresa, según inscripción del centro de trabajo, quien manifestó: ""que siempre se ha inscrito y se ha actualizada la inscripción del centro de trabajo solamente que al momento de la visita de inspección no se encontraba su persona en la institución para demostrarlo"", presentando en el momento de la audiencia copia de la inscripción realizada. Por lo que pidió se le absolviera del pago de multa. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Se

aclara que según la inscripción del centro de trabajo presentada el representante legal DE LA Conferencia Evangélica de las Asambleas de Dios es el señor *****

III.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad "; y en vista que comprobante de haberse efectuado la inscripción del centro de trabajo, la cual fue realizada con fecha uno de Octubre del año dos mil dieciocho, lo cual demuestra evidentemente que no se realizó en el plazo otorgado en la inspección de trabajo realizada sino después de la fecha de reinspección la cual se realizó el día veintisiete de Septiembre del año recién pasado; por lo que los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Sin embargo es de hacer notar que en el acta de Reinspección el Inspector asignado no consigno en dicha acta la hora en que visito el centro de trabajo por lo que se encuentra una inexactitud en el acta, al no haber consignado la hora de la visita, por lo que se declara la **INEXACTITUD** de dicha acta; ~~aclarando que dicha inexactitud no es por causa alegada por la señora Amaya de Salguero. Asegurándose así que se ha respetado y cumplido el Principio de Seguridad Jurídica, que es un principio, que en cualquier sistema jurídico juega un papel fundamental, sobre todo porque busca que el gobernado tenga plena certeza de los actos de autoridad. Así como el Principio de Legalidad, que consiste en que todo el ordenamiento jurídico debe prevalecer la ley; es un presupuesto necesario de todo sistema jurídico; este es un Principio fundamental del Derecho Público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su dirección. Por esta razón se dice que el Principio de Legalidad garantiza la Seguridad Jurídica.~~

IV. - Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver a **la CONFERENCIA EVANGELICA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS, representada legalmente por el señor ******* *****, propietaria del centro de trabajo denominado COLEGIO CENTRO CRISTIANO DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS,** del pago de Multa, ya que se pudo determinar

que existe inexactitud en el acta levantada de Reinspección de Trabajo practicada por el Inspector de Trabajo.

POR TANTO

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y

Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de

1.a REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase a la CONFERENCIA EVANGELICA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS, representada legalmente por el señor * * * * *, * * * * *, propietaria del centro de trabajo denominado COLEGIO CENTRO CRISTIANO DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS, del pago de Multa, ya que se pudo determinar que existe inexactitud en el acta levantada de Inspección de Trabajo practicada por el Inspector de Trabajo. Aunque sobre la inscripción de trabajo no se realizó en el plazo estipulada en la visita de Inspección realizada. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER. -



EXP. 14272-IC-07-2017-ESPECIAL-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas treinta y seis minutos del día quince de enero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad HOTELES Y NEGOCIOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ***** propietaria del centro de trabajo denominado RESTAURANTE Y HOSTAL KILO CINCO**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Departamental de Sonsonate, la trabajadora *********, quien manifestó que **la sociedad HOTELES Y NEGOCIOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor *****, propietaria del centro de trabajo denominado RESTAURANTE Y HOSTAL KILO CINCO**, ubicada en cantón San Julián, caserío kilo cinco, Acajutla, Sonsonate; le adeudaba complemento al salario mínimo, recargo de día de asueto laborado y horas extraordinarias. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora *********, en su calidad de secretaria del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **HOTELES Y NEGOCIOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**.



ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ****; y quien expuso los siguientes alegatos: "la trabajadora realizaba labores de recamarera y no se lleva un control de entradas y salidas por que trabajan por turnos no laboran más de horas que las permitidas por la ley". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que se le adeuda la trabajadora ***, la cantidad de ciento noventa dólares en concepto de salario devengado, comprendido del período del trece al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que se le adeuda la trabajadora ***, la cantidad de ciento cincuenta dólares en concepto de salario devengado, comprendido del período del uno al quince de junio de dos mil diecisiete. INFRACCION TRES: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que se le adeuda la trabajadora ***, la cantidad de ciento cincuenta dólares en concepto de salario devengado, comprendido del período del dieciseis al treinta de junio de dos mil diecisiete. INFRACCION CUATRO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que se le adeuda la trabajadora ****, la cantidad de ciento diez dólares en concepto de salario devengado, comprendido del período del uno al once de julio de dos mil diecisiete. INFRACCION CINCO: al artículo 192 del Código de Trabajo, ya que se le adeuda la trabajadora ***, la cantidad de diez dólares en concepto del recargo del cien por ciento por laborar el día diecisiete de julio de dos mil diecisiete. INFRACCION SEIS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo en relación con el Decreto Ejecutivo número dos en relación al salario mínimo con vigencia del uno de enero de dos mil diecisiete, ya que a la trabajadora Jennifer Esmeralda López Delgado, se le adeuda la cantidad de cincuenta dólares en concepto de complemento del salario mínimo legal vigente del período del uno al quince de abril de dos mil diecisiete; ya que no se le cancelaba su salario íntegro, recibía



 **TPS**

Ministerio de Trabajo y Previsión — KLI

como salario quincenal cien dólares cuando el salario mínimo legal es de ciento cincuenta a la quincena. INFRACCION SIETE: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo en relación con el Decreto Ejecutivo número dos en relación al salario mínimo con vigencia del uno de enero de dos mil diecisiete, ya que a la trabajadora ***, se le adeuda la cantidad de cincuenta dólares en concepto de complemento del salario mínimo legal vigente del período del dieciseis al treinta de abril de dos mil diecisiete; ya que no se le cancelaba su salario íntegro, recibía como salario quincenal cien dólares cuando el salario mínimo legal es de ciento cincuenta a la quincena. INFRACCION OCHO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo en relación con el Decreto Ejecutivo número dos en relación al salario mínimo con vigencia del uno de enero de dos mil diecisiete, ya que a la trabajadora ****, se le adeuda la cantidad de veinte dólares en concepto de complemento del salario mínimo legal vigente del período del uno al doce de mayo de dos mil diecisiete; ya que no se le cancelaba su salario íntegro, recibía como salario quincenal cien dólares cuando el salario mínimo legal es de ciento cincuenta a la quincena. Fijando un plazo de tres días para subsanar las infracciones puntualizadas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, el día dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio siete de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 29 ordinal primero y 192 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora Jennifer Esmeralda López Delgado, las cantidades siguientes: la cantidad de ciento noventa dólares en concepto de salario, comprendido en el período del trece al treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete; la cantidad de ciento cincuenta dólares en concepto de salario, comprendido en el período del uno al quince de junio del año dos mil diecisiete; la cantidad de ciento cincuenta dólares en concepto de salario, comprendido en el período del dieciseis al treinta de junio del año dos mil diecisiete; la cantidad de ciento diez dólares en

MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

concepto de salario, comprendido en el período comprendido del uno al once de julio del año dos mil diecisiete; la cantidad de diez dólares en concepto del recargo del cien por ciento por laborar en día de asueto correspondiente al día diecisiete de julio del año dos mil diecisiete; la cantidad de cincuenta dólares en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente en el período comprendido del uno al quince de abril del año dos mil diecisiete; la cantidad de cincuenta dólares en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente en el período comprendido del dieciseis al treinta de abril del año dos mil diecisiete; y la cantidad de veinte dólares en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente en el período comprendido del uno al doce de mayo del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio, según auto de resolución a folios nueve de las presentes diligencias de fecha trece de octubre del año dos mil dieciocho, y vistas las diligencias de acta de Inspección de folios siete que anteceden, en las que se observaron inconsistencias, se resolvió dejar sin efecto y corregir las diligencias de Inspección en legal forma. El día dieciseis de noviembre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se visitó nuevamente el centro de trabajo, levantándose el acta que corre agregada a folio diez de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 29 ordinal primero y 192 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora ***, las cantidades siguientes: la cantidad de ciento noventa dólares en concepto de salario, comprendido en el período del trece al treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete; la cantidad de ciento cincuenta dólares en concepto de salario, comprendido en el período del uno al quince de junio del año dos mil diecisiete; la cantidad de ciento cincuenta dólares en concepto de salario, comprendido en el período del dieciseis al treinta de junio del año dos mil diecisiete; la cantidad de ciento diez dólares en



~TPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

concepto de salario, comprendido en el período comprendido del uno al once de julio del año dos mil diecisiete; la cantidad de diez dólares en concepto del recargo del cien por ciento por laborar en día de asueto correspondiente al día diecisiete de julio del año dos mil diecisiete; la cantidad de cincuenta dólares en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente en el período comprendido del uno al quince de abril del año dos mil diecisiete; la cantidad de cincuenta dólares en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente en el período comprendido del dieciseis al treinta de abril del año dos mil diecisiete; y la cantidad de veinte dólares en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente en el período comprendido del uno al doce de mayo del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la **sociedad HOTELES Y NEGOCIOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ***, propietaria del centro de trabajo denominado RESTAURANTE Y HOSTAL KILO CINCO**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas cuarenta minutos del día once de enero del año dos mil diecinueve, dicha diligencia fue evacuada por el señor ***, en calidad de representante legal de la sociedad citada, y MANIFESTO lo siguiente: "a la señora ***, se le canceló lo adeudado, por lo que en este acto presenta finiquito así como comprobantes de pago por la cantidad de treinta dólares en concepto de pago de segunda cuota, comprobante de pago por la cantidad de treinta dólares en concepto de tercera cuota de indemnización, comprobante de pago por la cantidad de sesenta dólares en concepto de complemento al salario mínimo, comprobante de treinta dólares en concepto de complemento al pago. Agrega además la parte



patronal que en los comprobantes de pago el concepto indemnización, la persona que elaboro dichos documentos se equivocó y lo correcto es pago de complemento al salario mínimo." Anexándose el escrito antes mencionado, finiquito firmado por la trabajadora ***, tres comprobantes de pago por la cantidad de treinta dólares, en concepto de cuotas de indemnización, un comprobante por la cantidad de treinta dólares en concepto de complemento de pago y un comprobante de pago por la cantidad de sesenta dólares en concepto de complemento al salario mínimo. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Según se verifico en escritura de constitución de sociedad el nombre correcto del representante legal de la sociedad en mención es ***.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según la documentación presentada en audiencia del trámite sancionatorio, éstas no desvirtúan o demuestran la subsanación de las infracciones puntualizadas, puesto que *la prueba es un instrumento a través del cual las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según el caso.* Frente a la presunción de veracidad de que goza el acta de Inspección, corresponde al empleador desvirtuar su contenido aportando los elementos de prueba idónea y pertinente para su correspondiente valoración (artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social). El finiquito presentado, no es suficiente prueba para establecer el pago de lo adeudado, puesto que debe verificarse que efectivamente se han hecho dichos pagos, mediante la presentación de planillas o recibos de pagos puesto que no reúnen las formalidades establecidas en el artículo ciento treinta y ocho del Código de Trabajo, ya que no detallan los períodos y cantidades a cancelar en este caso salarios, complementos al salario y día de asueto laborado.. Por lo que la documentación presentada no es idónea en base al artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, por no ser esta una prueba idónea para demostrar el pago de salarios o cualquier otra prestación ganada por la trabajadora, debido a que la documentación presentada no cumple con los requisitos



MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

establecidos en el artículo 138 inciso segundo del Código de Trabajo: *"Dichos documentos deberán ser firmados por el trabajador y si este no supiere o no pudiere, deberá estampar la huella digital del pulgar de la mano derecha o a falta de éste la de cualquier dedo". En referencia a los comprobantes de pago presentados, las cantidades detalladas en dichos comprobantes no es la puntualizada según acta de Inspección de Trabajo ni hacen referencias a los periodos reclamados por la trabajadora*

****. El salario debe ser entregado de manera íntegra y en el tiempo establecido en el contrato de trabajo, de conformidad al artículo 119 del Código de Trabajo "El salario es la retribución en dinero que el patrono está obligado a pagar al trabajador por los servicios que le presta, en virtud de un contrato de trabajo. Asimismo, prescribe que se considera parte integrante de él todo lo que recibe el trabajador en dinero y que implique retribución de servicios, cualquiera que sea la forma o denominación que se adopte, como los sobresueldos y bonificaciones habituales; remuneración del trabajo extraordinario, remuneración del trabajo en días de descanso semanal o de asueto, participación de utilidades". El pago del salario debe ser oportuno, íntegro y personal (artículo 127 del Código de Trabajo). Por lo que al no presentar comprobantes de pagos en que consten que a la trabajadora *****, se le haya cancelado las cantidades puntualizadas en acta de inspección de trabajo realizada; y que éstos estuviesen firmados por dicha trabajadora, puesto que debe verificarse que efectivamente se han hecho dichos pagos. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.

MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, *"las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"*; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad HOTELES Y NEGOCIOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor *******, propietaria del centro de trabajo denominado **RESTAURANTE Y HOSTAL KILO CINCO**, una MULTA TOTAL de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON DOCE CENTAVOS**, por ocho infracciones a la ley laboral a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una Multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora ******* Delgado, la cantidad de **ciento noventa dólares** en concepto de salario, comprendido en el período del **trece al treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete**; una Multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora ******* la cantidad de **ciento cincuenta dólares** en concepto de salario, comprendido en el período del **uno al quince de junio del año dos mil diecisiete**; una Multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora *******, la cantidad de **ciento cincuenta dólares** en concepto de salario, comprendido en el período del **dieciseis al treinta de junio del año dos mil diecisiete**.



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

mil diecisiete; una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora ***, la cantidad de ciento diez dólares en concepto de salario, comprendido en el período comprendido del uno al once de julio del año dos mil diecisiete; una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora **, la cantidad de diez dólares en concepto del recargo del cien por ciento por laborar en día de asueto correspondiente al día diecisiete de julio del año dos mil diecisiete; una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora ***, la cantidad de cincuenta dólares en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente en el período comprendido del uno al quince de abril del año dos mil diecisiete; una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora Jennifer Esmeralda López Delgado, la cantidad de cincuenta dólares en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente en el período comprendido del dieciseis al treinta de abril del año dos mil diecisiete; y una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora Jennifer Esmeralda López Delgado, la cantidad de veinte dólares en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente en el período comprendido del uno al doce de mayo del año dos mil diecisiete.

complemento al salario mínimo legal vigente en el período comprendido del uno al doce de mayo del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

5000 11205

MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad HOTELES Y NEGOCIOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor ****, propietaria del centro de trabajo denominado **RESTAURANTE Y HOSTAL KILO CINCO**, una **MULTA TOTAL de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON DOCE CENTAVOS**, por ocho infracciones a la ley laboral a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una Multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora ***, la cantidad de **ciento noventa dólares** en concepto de salario, comprendido en el período del **trece al treinta y uno de mayo** del año **dos mil diecisiete**; una Multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora ***, la cantidad de **ciento cincuenta dólares** en concepto de salario, comprendido en el período del **uno al quince de junio** del año **dos mil diecisiete**; una Multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**; en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora **** la cantidad de **ciento cincuenta dólares** en concepto de salario, comprendido en el período del **dieciseis al treinta de junio** del año **dos mil diecisiete**; una Multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora ****, la cantidad de **ciento diez dólares** en concepto de salario, comprendido en



MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

el período comprendido del uno al once de julio del año dos mil diecisiete; una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora ***, la cantidad de diez dólares en concepto del recargo del cien por ciento por laborar en día de asueto correspondiente al día diecisiete de julio del año dos mil diecisiete;

una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora ***, la cantidad de cincuenta dólares en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente en el período comprendido del uno al quince de abril del año dos mil diecisiete;

una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora ***, la cantidad de cincuenta dólares en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente en el período comprendido del dieciseis al treinta de abril del año dos mil diecisiete; y

una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora ***, la cantidad de veinte dólares en concepto de complemento al salario mínimo legal vigente en el período comprendido del uno al doce de mayo del año dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad HOTELES Y NEGOCIOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ***, propietaria del centro de trabajo denominado RESTAURANTE Y HOSTAL KILO CINCO, que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la

v

MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



A large, stylized handwritten signature in black ink. To its right is a circular stamp, partially obscured by the signature's lines. The stamp contains text that is mostly illegible due to the signature and the quality of the scan.



A smaller handwritten signature in black ink. To its right is a circular stamp. The text in the stamp is clearly legible and reads: "MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL", "OFICINA REGIONAL DE ACCIONES", "CANTÓN DE LA ZONA OCCIDENTAL", "SAN VICENTE, EL SALVADOR, C.A.".




EXP. 14973-IC-07-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas del día quince de enero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la _____, **propietaria del centro de trabajo denominado PANADERIA EDUARDOS**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEÍDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha trece de julio del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las Leyes laborales en cuanto a jornadas de trabajo y verificar contratos individuales de trabajo, en el centro de trabajo denominado **PANADERIA EDUARDOS**, ubicado en _____. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día dieciseis de julio del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el _____, en su calidad de encargado hijo de la propietaria del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la _____; y expuso los siguientes alegatos: "laboran cuarenta y cuatro horas semanales, pero no se han elaborado contratos individuales de trabajo". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: **INFRACCION UNO**: al artículo 18- del Código de Trabajo, por no habersele elaborado contratos individuales de trabajo a _____. Fijando un plazo de quince días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día ocho de octubre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social,

de octubre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social,



levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado los contratos individuales de trabajo de los trabajadores _____. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día tres de diciembre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la _____, **propietaria del centro de trabajo denominado PANADERIA EDUARDOS**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas cuarenta minutos del día catorce de enero del año dos mil diecinueve, dicha diligencia fue evacuada por medio de escrito, presentado a esta Oficina Regional de Occidente a las nueve horas cuarenta minutos del día catorce de enero del corriente año, por la _____, y EXPUSO lo siguiente: "solicito evacuación de cita programada para el día 14 de enero del 20 19 a las 9.40 de la mañana de acuerdo al EXP. 14973-IC-07-2018-PROGRAMADA-SA a la vez presento contratos solicitados por el Ministerio de Trabajo y Previsión social. Por lo que pido se me tenga por evacuada la audiencia". Anexándose a las presentes diligencias el escrito antes mencionado, y contratos individuales de trabajo de los trabajadores _____, celebrados ambos contratos el día uno de octubre del año dos mil dieciocho. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada en audiencia del trámite sancionatorio, se verificó que la parte patronal elaboro los contratos individuales de trabajo a los trabajadores _____, los cuales no fueron remitidos a la Dirección General de Trabajo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Trabajo "*el contrato individual de trabajo, así como su modificación o prórroga, deberá constar por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo*". El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "*si en la reinspección se*



~TPS

constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.

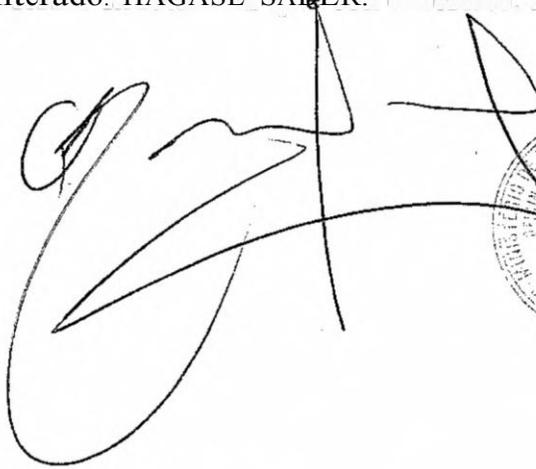
IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la _____, **propietaria del centro de trabajo denominado PANADERIA EDUARDOS,** una **MULTA TOTAL de VEINTE DOLARES**, por dos infracciones a la ley laboral a razón de DIEZ DOLARES por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber remitido los contratos individuales de trabajo de los trabajadores _____, a la Dirección General de Trabajo.

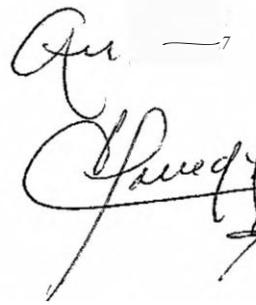
POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la _____, **propietaria del centro de trabajo denominado PANADERIA EDUARDOS,** una **MULTA TOTAL de VEINTE DOLARES**, por dos infracciones a la ley laboral a razón de DIEZ DOLARES por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber remitido los contratos individuales de trabajo de los trabajadores _____



_____, a la Dirección General de Trabajo.. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la _____, propietaria del centro de trabajo denominado PANADERIA EDUARDOS, que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa einforme la fecha en qu sea enterado. HÁGASE SABER.-




EXP. 15206-IC-07-2018-PROGRAMAOA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta minutos del día dieciocho de enero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora [redacted], Propietaria del centro de trabajo denominado [redacted], por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha diecisiete de julio del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar se tiene conocimiento que les hacen descuento de inventarios y de mercadería les pagan con cheque a efecto que no se refleje el descuento ilegal, ubicado en: [redacted]. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día uno de agosto de dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora [redacted], en calidad de encargada, quien manifestó que el empleador en el centro de trabajo es la señora [redacted] con Número de Identificación Tributaria: [redacted]; quien alegó lo siguiente: "Que se les descuentan faltantes de inventario por objetos que no se ha vendido y que se les factura como que ellos los compraron. Que se realizó en el mes de diciembre dos mil diecisiete en que todo el aguinaldo se descontó"; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudársele a la trabajadora [redacted] la cantidad de CIENTO CINCUENTA DOLARES, y la trabajadora Glenda García, [redacted] LA CANTIDAD DE CIENTO CINCUENTA DOLARES, en concepto de adeudo de salarios del periodo diciembre del año dos mil diecisiete. Fijando un plazo de tres días para subsanar las [redacted] de Glenda García, [redacted] de CIENTO CINCUENTA DOLARES, en concepto de adeudo de salarios del periodo diciembre del año dos mil diecisiete. Fijando un plazo de tres días para subsanar las [redacted]

infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re-inspección el día diez de septiembre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta en la cual se pudo constatar que la infracción uno fue no fue subsanada relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de CIENTO CINCUENTA DOLARES, y la trabajadora, Glenda García, LA CANTIDAD DE CIENTO CINCUENTA DOLARES, en concepto de adeudo de salarios del periodo diciembre del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta de octubre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la señora, Propietaria del centro de trabajo denominado , para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas del día diez de enero del año dos mil diecinueve, dicha audiencia fue evacuada por la señora Propietaria del centro de trabajo denominado , quien manifestó lo siguiente: ""Que verificara los pagos realizados en la planilla correspondiente a diciembre del año dos mil diecisiete, y pidió abrir las presentes diligencias a término de prueba; en vista de los solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió abrir las presentes diligencias a término de prueba por cuatro días hábiles"". Estando dentro del Término de prueba concedido fue presentado por la señora, escrito en el cual manifestó: *Que nunca recibí las actas de inspección y re inspección. Anexando planillas de pago del mes de diciembre de dos mil diecisiete y planilla de aguinaldo correspondiente a dos mil diecisiete.* Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

11.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que en vista de los alegatos planteados y la prueba documental aportada por la señora , Propietaria del centro de trabajo denominado . quien manifestó lo siguiente: ""Que verificara los pagos realizados en la planilla correspondiente a diciembre del año dos mil diecisiete, y pidió abrir las presentes diligencias a término de prueba"", en el escrito presentado alega además lo siguiente: ""Que nunca recibí las actas de



inspección y re inspección". No apporto ningún tipo de prueba sobre lo manifestado, además con la prueba documental aportada que consiste en: Planillas de pago del mes de diciembre de dos mil diecisiete y planilla de aguinaldo correspondiente a dos mil diecisiete. Con esta prueba aportada no subsana la infracción señalada, ya que la parte empleadora no demostró haber cancelado a la trabajadora la cantidad de CIENTO CINCUENTA DOLARES, y la trabajadora, la cantidad de CIENTO CINCUENTA DOLARES, en concepto de adeudo de salarios del periodo diciembre del año dos mil diecisiete; por tanto la planilla presentada no resulta prueba idónea y pertinente para eximir de la responsabilidad en el presente proceso sancionatorio a dicha empleadora. La obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido para ello. Por lo que en consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

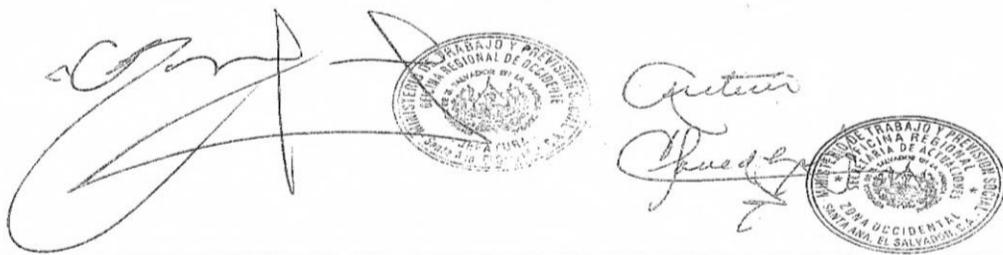
IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no fue subsanada la infracción señalada en acta de inspección. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la señora Propietaria del centro de trabajo denominado, una MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por dos violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de CIENTO CINCUENTA DOLARES, y la trabajadora, LA CANTIDAD DE CIENTO CINCUENTA DOLARES, en concepto de adeudo de salarios del periodo diciembre del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora, Propietaria del centro de trabajo denominado una MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por dos violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE

CENTAVOS DE DÓLAR, por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora la cantidad de CIENTO CINCUENTA DOLARES, y la trabajadora, LA CANTIDAD DE CIENTO CINCUENTA DOLARES, en concepto de adeudo de salarios del periodo diciembre del año dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora, Propietaria del centro de trabajo denominado

, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



The image shows two circular official seals and two handwritten signatures. The left seal is from the 'DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE' and the right seal is from the 'DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE'. The signatures are in blue ink and appear to be 'Antonio' and 'Guedes'.



EXP. 15463-IC-07-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas del día trece de febrero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la señora *** propietaria del centro de trabajo denominado FUNERALES LA GRAN FLORIDA**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de Ley en lo relativo a contratos individuales de trabajo y jornadas de trabajo, en el centro de trabajo denominado **FUNERALES LA GRAN FLORIDA**, ubicado en ***. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día dos de agosto del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora *** en su calidad de propietaria del centro de trabajo en mención; con Número de Identificación Tributaria ****; y expuso los siguientes alegatos: "los trabajadores vienen cuando ella los necesita que tiene laborando a una persona que le proporcione alojamiento pero que él puede salir a la hora que quiere, control de asistencia no lleva por el momento". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: **INFRACCION UNO**: al artículo 18 del Código de Trabajo, no tiene elaborados los contratos individuales de trabajo por escrito, proporcionando además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo, de los siguientes trabajadores: ***



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

**** Fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar dicha infracción INFRACCION DOS: al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número seis de fecha de vigencia del uno de enero del año dos mil dieciocho, por no llevar control de asistencia de los trabajadores. Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizados dichos plazos se practicó la correspondiente reinspección el día diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 18 del Código de Trabajo y 7 del Decreto Ejecutivo número seis de fecha de vigencia del uno de enero del año dos mil dieciocho, por no haber elaborado los contratos individuales de trabajo por escrito, de los trabajadores ***, proporcionando además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo; y por no llevar control de asistencia de los trabajadores. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día diez de enero del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la señora ***, propietaria del centro de trabajo denominado **FUNERALES LA GRAN FLORIDA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta minutos del día doce de febrero del año dos mil diecinueve, dicha diligencia fue evacuada por la señora ****, y EXPUSO lo siguiente: "ya se elaboraron los contratos individuales de trabajo así como se ha llevado el registro de entradas y salidas del personal laborante; por lo que en este acto presenta registro de entradas y salidas a partir del mes de agosto del año dos mil dieciocho, así como los contratos individuales de trabajo y la constancia emitida por esta Oficina Regional de Occidente en la que se hace constar que se han remitido los contratos individuales de trabajo de los trabajadores **** en fecha catorce de agosto del año dos mil dieciocho; agrega además la señora *** que con respecto al trabajador **** laboro a sus órdenes

hasta el día ocho de agosto del año dos mil dieciocho, ya que éste renunció a sus labores, y empezó a laborar el señor ***** en su lugar, razón por la cual ya no se le elaboró el contrato de trabajo *****; anexándose a las presentes diligencias, constancia de remisión a esta Oficina Regional de Occidente de los trabajadores *****, en fecha catorce de agosto del año dos mil dieciocho; contratos individuales de trabajo de los tres trabajadores antes mencionados, y libro de asistencia a partir del dos de agosto al día seis de febrero del año dos mil diecinueve del personal laborante. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada se verificó que la parte patronal lleva el control de entradas y salidas del personal laborante, y elaboró los contratos individuales de trabajo de los trabajadores ***** así como remitió dichos contratos a esta Oficina regional de Occidente, en el plazo establecido en el acta de la Inspección de Trabajo; con respecto al contrato individual de trabajo del trabajador *****, éste no fue elaborado el respectivo contrato individual de trabajo; por lo que se tiene como no subsanada. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que *"las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación"*

IV.-Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, *"las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"*; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, con respecto a que no se demostró que se había

MTPS

Ministerio de Trabajo y Social

elaborado el contrato individual de trabajo del trabajador ***; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base a los artículos 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la señora ****, propietaria del centro de trabajo denominado **FUNERALES LA GRAN FLORIDA**, una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado el contrato individual de trabajo por escrito, del trabajador, ***, proporcionando además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora ****, propietaria del centro de trabajo denominado **FUNERALES LA GRAN FLORIDA**, una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado el contrato individual de trabajo por escrito, del trabajador, ***, proporcionando además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería (Departamento de Cobros) del Ministerio de Hacienda; de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el

MTPS

Ministerio de Trabajo y Social

Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) ~~Recurso Extraordinario de Revisión,~~ el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y diecisiete avenida norte, edificio 2, nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE, a la señora *****, propietaria del centro de trabajo denominado FUNERALES LA GRAN FLORIDA, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-






C. y C. Jossim m. Pico. C. # 18. Sta. Ana

Señora Jossim m. Pico, propietaria del centro de trabajo en Santa Ana, Funerales La Gran Florida ante esta oficina hansephreag ctelega a la señora Jossim m. Pico en la Florida un buen momento con un momento...


SECRETARIO NOTIFICADOR

